

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.132,  
QUE CREA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL  
DE CHILE, (BOLETÍN N° 14832-24)**

---

Santiago, 12 de julio de 2024

**N° 143-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER ARTÍCULO  
PRIMERO**

**1)** Para reemplazar la expresión "artículo único" por "artículo primero".

**2)** Para agregar el siguiente numeral 1), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1) Modifícase el artículo 2, de la siguiente manera:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión, transmisión y distribución de contenidos, incluyendo aquellos de audio, visuales, o audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma o medio."

**b)** Intercálese, en el inciso segundo, entre "telecomunicaciones y de servicios" y "audiovisuales" lo siguiente "digitales y".



**c)** Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

**i.** Intercálese, en el inciso tercero, entre la expresión "la educación" y la frase "la participación ciudadana," la frase "en general y con especial consideración de la educación cívica y ambiental,".

**ii.** Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma la expresión ", el pluralismo, los derechos e identidad cultural de los Pueblos Indígenas, los derechos de niños niñas y adolescentes, y la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, en especial de las mujeres. Asimismo, en atención a esta misión pública, Televisión Nacional de Chile fomentará la creación audiovisual nacional y el incremento del patrimonio cultural del país, la resiliencia social frente a la desinformación y la integridad informativa. Además, promoverá la integración regional e internacional del país, tanto a través de acciones y contenidos que representen las distintas realidades regionales, como de iniciativas que proyecten a Chile en el mundo.".

**3)** Para agregar el siguiente numeral 2), nuevo, readequando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"2) Modifícase el artículo 3 de la siguiente manera:

**a)** Suprímese su inciso primero.

**b)** Reemplázase en el inciso tercero la expresión "cada cinco años" por la expresión "de manera anual".

**c)** Suprímese en el inciso sexto la expresión "Anualmente,".



**4)** Para modificar el numeral 1), que ha pasado a ser 3), que reemplaza el artículo 4, en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

**i.** Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo "siete" por "nueve".

**ii.** Sustitúyese el literal a) por el siguiente:

"a) Un director o directora de libre designación y remoción por parte del Presidente o Presidenta de la República, cuya idoneidad, experiencia, formación académica y trayectoria técnica y profesional garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la empresa, conforme al artículo 3 de la ley N° 19.733 y al inciso sexto del artículo 1 de la ley N° 18.838, el que se desempeñará como Presidente del Directorio."

**iii.** Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

"b) Siete directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el directorio quede integrado en forma pluralista y paritario en cuanto a género.

El Senado, en el plazo de tres meses, deberá pronunciarse sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. Verificada la sesión sin que se hubieren reunido los votos necesarios, se tendrá por rechazada la propuesta. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.



Antes de procederse a la votación, podrá impugnarse fundadamente una o varias de las proposiciones, siempre que el fundamento se refiera a calidades personales del o de los impugnados y no se trate de motivos exclusivamente políticos. La o las impugnaciones se votarán previamente y, de aceptarse alguna, se suspenderá la votación sobre la proposición en su conjunto hasta que ésta esté completa, sin impugnaciones de carácter personal.

Aprobada una o más impugnaciones, el Presidente de la República tendrá el derecho, por una sola vez, de retirar toda la proposición y formular una nueva o bien proceder únicamente a reemplazar la o las designaciones impugnadas. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado la o las impugnaciones aceptadas por el Senado. Efectuada la nueva proposición, se procederá en la forma señalada en el inciso precedente, con la salvedad de que no podrá impugnarse a personas que hubiesen figurado con anterioridad en la nómina y que no hubiesen sido objeto de impugnación individual de carácter personal, en su oportunidad. De formularse y acogerse una nueva impugnación individual de carácter personal, el Presidente de la República sólo podrá efectuar la proposición de reemplazo del o de los impugnados dentro del plazo antes señalado. Las impugnaciones individuales de carácter personal se aprobarán o rechazarán por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.

Completa que sea la proposición y de no existir impugnaciones individuales de carácter personal, se procederá a votarla en su conjunto. En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.”.



**iv.** Agrégase, a continuación del literal b), el siguiente literal c), nuevo:

"c) Un director que será el representante de los trabajadores en el directorio, el cual tendrá derecho a voz y voto y será elegido en votación secreta y directa por los trabajadores de planta de la Corporación. La elección se convocará por el Director o Directora Ejecutiva para día, hora y lugar determinados. La convocatoria a elección deberá ser comunicada por escrito a todo el personal, con no menos de 8 días de anticipación a aquél fijado para su realización. En todo caso, la elección deberá realizarse con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que expire el período del director representante de los trabajadores en ejercicio. Televisión Nacional de Chile no podrá poner término al contrato de trabajo del trabajador o trabajadora a que se refiere esta letra, sino en la forma prescrita en el artículo 174 del Código del Trabajo."

**b)** Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) b) y c), según el caso."

**c)** Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Los siete directores o directoras a que se refiere la letra b) durarán seis años en sus cargos, y podrán ser renovados por un nuevo período y por una única vez. Se renovarán, cada tres años, renovándose primero cuatro de ellos para luego renovarse los tres restantes y así sucesivamente."

**d)** Agrégase, en el inciso quinto, antes de la frase "El nombramiento se hará", la frase "Los Directores deberán ser personas de



relevantes méritos personales y profesionales.”.

**e)** Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“La proposición para llenar las vacantes de los Directores a los que se refiere la letra b), deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de producidas éstas. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.”.

**f)** Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El Director a que se refiere la letra c) durará en su cargo dos años, pudiendo ser electo un máximo de tres veces consecutivas.”.

**5)** Para agregar, a continuación del numeral 1), que ha pasado a ser 3), el siguiente numeral 4), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4) Modifícase el artículo 4 bis, de la siguiente manera:

**a)** Reemplázase en el literal a) del inciso primero el guarismo “cinco” por “ocho”.

**b)** Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Contar con experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, relacionada al desarrollo de la Televisión, el Cine, a la producción audiovisual, la Cultura y/o a trabajo en ámbitos afines a la producción de contenidos informativos y culturales; o contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en la función pública o la gestión de empresas.”.



los medios audiovisuales o de las comunicaciones, la educación o la cultura y las artes.”.

**c)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo no serán aplicables al Director señalado en la letra c) del artículo 4 anterior. Con todo, el director señalado en la letra c) del artículo anterior deberá tener contrato laboral vigente con Televisión Nacional de Chile, con antigüedad no inferior a dos años.”.

**6)** Para agregar, a continuación del numeral 4), el siguiente numeral 5), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5) Modifícase inciso primero el artículo 4 ter, de la siguiente manera:

**a)** Agrégase en el literal a), a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la frase: “, y en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o cualquier delito considerado un delito económico en virtud del artículo 1 de la ley N°21.595, de delitos económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley; o se encuentre inhabilitado temporalmente para desempeñar cargos u otros oficios públicos.”.

**b)** Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Haber sido condenado por alguno de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro II del Código Penal.”.



**c)** Agrégase en el numeral 2 del literal e), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la oración: "Lo anterior, sin perjuicio del director establecido en la letra c) del artículo 4."

**d)** Agrégase en el literal g), a continuación de la expresión "no aclarados", la frase "o que no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con el certificado que emita al efecto el Servicio de Impuestos Internos."

**e)** Agrégase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

"h) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos señalado en el artículo 21 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia."

**7)** Para agregar, a continuación del numeral 5), nuevo, el siguiente numeral 6) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"6) Agrégase en el inciso segundo del artículo 4 quáter, el siguiente literal e), nuevo:

"e) Respecto del Director señalado en la letra c) del artículo 4 anterior, las materias concernientes a su propia persona o cargo, o a las personas o cargos directamente relacionados con él en función de subordinación."."

**8)** Para agregar, a continuación del numeral 6), nuevo, el siguiente numeral 7), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:



"7) Modifícase el artículo 5, de la siguiente manera:

a) Suprímese en el párrafo segundo de la letra b) la frase "En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en dichos cargos, salvo en el caso del representante de los trabajadores de la empresa en el directorio."

b) Agrégase, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

"g) Directores miembros de las directivas nacionales de asociaciones gremiales o sindicales."."

**9)** Para sustituir, en el numeral 3), que ha pasado a ser 9), que modifica el artículo 13, la frase "Intercálase en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 13" por la expresión "Reemplázase, en el numeral 1) del inciso segundo del artículo 13, el guarismo "cinco" por "seis", y suprímase en el mismo numeral la expresión "y al Defensor de la Audiencia."

**10)** Para modificar el numeral 4), que ha pasado a ser 10), que agrega en el Título II, a continuación del artículo 16, los Párrafos 2° y 3°, nuevos, pasando el actual Párrafo 2° a ser 4°, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese en el encabezado del numeral la frase "los Párrafos 2° y 3°, nuevos, pasando el actual Párrafo 2° a ser 4°", por lo siguiente: "el Párrafo 2°, nuevo, pasando el actual Párrafo 2° a ser 3°".

**b)** Sustitúyese el numeral 1) del inciso primero del artículo 16 bis, nuevo, por lo siguiente:



"1) Un o una integrante del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, de la ley N° 19.981, designado entre sus miembros."

**c)** Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero del artículo 16 bis, nuevo, por el siguiente:

"2) Un o una Premio Nacional, de Ciencias Naturales, de Ciencias de la Educación, de Artes de la Representación y Audiovisuales, Historia o de Periodismo, designado por el Presidente de la República."

**d)** Sustitúyese el numeral 3) del inciso primero del artículo 16 bis, nuevo, por el siguiente:

"3) Un o una representante de organismos de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República. Este podrá ser de las organizaciones que sean de interés público conforme a la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la Gestión Pública o de aquellos regulados en el Decreto Ley 3621 que Fija normas sobre colegios profesionales."

**e)** Sustitúyese el numeral 4) del inciso primero del artículo 16 bis, nuevo, por el siguiente:

"4) Un o una representante de la Defensoría de los Derechos de la Niñez establecida en la ley N° 21.067, elegido por el Defensor o Defensora de la Niñez."

**f)** Sustitúyese el numeral 6) del inciso primero del nuevo artículo 16 bis, por el siguiente:

"6) Una o un representante del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, elegido por el Director o Directora de dicho servicio."

**g)** Sustitúyese el numeral 7) del inciso primero del nuevo artículo 16 bis, por lo siguiente:



"7) Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituida de conformidad a la legislación vigente."

**h)** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 16 bis, la frase "Para el caso de los numerales 1, 5 y 7," por "Los consejeros".

**i)** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 16 bis, la palabra "designación" por "nombramiento" y la expresión "los numerales 1, 5 y 7" por la expresión "este artículo".

**j)** Sustitúyese el artículo 16 ter por el siguiente:

"Artículo 16 ter.- Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

a) Servir de apoyo, emitir su opinión a iniciativa propia y asesorar al Directorio en el ámbito de las competencias propias de éste.

b) Informar a petición del Directorio sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración."

**k)** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 16 quater, nuevo, a continuación de la expresión "la vacancia", la frase ", en un plazo no superior a 60 días desde que se produjo".

**l)** Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 16 quater, la frase "y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°



1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses." por la frase ". Además, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a lo indicado en los capítulos 1 y 2 del Título II de la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses."

**m)** Suprímese el inciso final del artículo 16 quater, nuevo.

**n)** Sustitúyese en el inciso final del artículo 16 quinquies, nuevo, el guarismo "una" por "dos".

**o)** Suprímese el Párrafo 3°.

**11)** Para agregar el siguiente numeral 11), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

"Existirá un Director Ejecutivo que será designado por el Directorio sobre la base de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de los miembros de dicho Consejo. Producida la vacancia del cargo de Director Ejecutivo, el Directorio deberá enviar una propuesta de perfil de selección para su designación, a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles. El Consejo de Alta Dirección Pública remitirá la citada terna al Directorio en el plazo de noventa días contados desde la aprobación de la propuesta elaborada y remitida por el Directorio."."

**12)** Para modificar el numeral 6) que ha pasado a ser 13) de la siguiente manera:

**a)** Elimínase la letra a)



**b)** Para sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) Intercálase después del inciso segundo, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, a Televisión Nacional de Chile le serán aplicables, respecto de los proyectos y actividades a las que se refiere el inciso tercero del artículo 37, las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas, en particular, el artículo 11 de la ley N° 18.196, el artículo 68 de la ley N° 18.591, el artículo 24 de la ley N° 18.482, el artículo 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, y los artículos 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.""

**13)** Para agregar el siguiente numeral 14), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"14) Modifícase el inciso segundo del artículo 30 de la siguiente manera:

a) Suprímese lo siguiente: "Sólo tendrán derecho a participar en las organizaciones sindicales de Televisión Nacional de Chile los trabajadores que presten servicios en virtud de contrato de trabajo."

b) Sustitúyese la frase "de representantes en el Directorio" por lo siguiente "del Director señalado en la letra c) del artículo 4"."

**14)** Para agregar el siguiente numeral 16), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"16) Reemplázase el artículo 36, por el siguiente:

"El Directorio de Televisión Nacional de Chile en ejercicio tendrá la obligación de



concurrir dos veces al año al Senado, tanto en abril como en octubre de cada año, con el objeto de dar cuenta pública sobre los estados financieros de la empresa, su gestión y el cumplimiento del "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" de la empresa establecido en el artículo 3; así como del funcionamiento, gestión y utilización de recursos destinados para su financiamiento conforme al artículo 37."

**15)** Para sustituir el numeral 8), que ha pasado a ser 17), por el siguiente:

"17) Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- La persona jurídica señalada en los artículos 1 y siguientes de la ley que Establece nueva forma de financiamiento para el cumplimiento de la Misión Pública de Televisión Nacional de Chile, podrá considerar aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile para el cumplimiento de su misión pública señalada en los artículos 2 y 3. Asimismo, Televisión Nacional de Chile no podrá emitir publicidad ni recibir ingresos por ésta, sin perjuicio de los contratos de patrocinio en consideración a su misión pública.

Se exceptúa de las reglas señaladas en el inciso anterior tanto la señal principal de Televisión Nacional de Chile, entendiéndose ésta como su señal abierta, y el canal de noticias 24 H.

En caso de que el Directorio de Televisión Nacional de Chile acuerde implementar proyectos para cumplir con su misión pública y que puedan requerir recursos a través de los mecanismos indicados en el inciso primero, se deberá cumplir con los requisitos que se señalan a continuación, de manera previa a su materialización:

a) El o los proyectos con las actividades que requieran financiamiento



deberán estar incluidos en el "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" aprobado por el Directorio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3;

b) El o los proyecto(s) con las actividades que requieran financiamiento deberán llevar contabilidad separada de sus operaciones vinculadas a la misión pública, respecto de la señal principal. Para estos efectos, la contabilidad separada corresponderá aquella que, a través de la creación de cuentas contables separadas, registros y documentación fidedigna, permita establecer en forma clara e independiente los resultados de las operaciones desarrolladas a través de estos proyectos. En virtud de lo anterior, junto con los balances y estados de situación que deban ser auditados según lo indica el artículo 24, deberá incluirse un examen específico de la contabilidad separada que se refiere este literal, todo lo cual será realizado por alguna de las entidades inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa y de conformidad a las normas de la ley N°18.045 de Mercado de Valores y principios de auditoría generalmente aceptados para determinar la transparencia y los resultados operacionales y administrativos de una sociedad anónima abierta, y

c) Televisión Nacional de Chile debe mantener disponible información sobre las políticas contables adoptadas en relación con las transferencias y aportes a los que se refiere el inciso primero, incluyendo los métodos de presentación adoptados en los estados financieros y el alcance de dichas transferencias respecto de todas las actividades que se financien con ellas."."

#### **ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

**16)** Para agregar, a continuación del artículo único, que ha pasado a ser artículo primero, un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:



"Artículo segundo.- Apruébase la ley que Establece nueva forma de financiamiento para el cumplimiento de la Misión Pública de Televisión Nacional de Chile:

"Título 1°

De su naturaleza, objetivos, domicilio y duración

Artículo 1.- Autorízase al Estado de Chile para concurrir a la formación de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general cuyo objeto será la inversión en los valores y bienes que la ley permita, a fin de realizar transferencias de todo o parte de su rentabilidad a Televisión Nacional de Chile de acuerdo al artículo 8 de esta ley. Dichos aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile se realizarán para financiar exclusivamente las actividades que se realicen para el cumplimiento de la misión pública señalada en el artículo 2 y 3, en relación a los artículos 35 y 37, todos de la ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile. Para lo anterior, Televisión Nacional de Chile deberá cumplir con las condiciones que señala el inciso tercero del artículo 25 y los artículos 35 y 37 de la misma ley.

El patrimonio de la persona jurídica estará constituido por los bienes que le hayan sido aportados conforme al artículo 3, 4 y 5, el cual será administrado por un tercero en los términos del artículo 7 de esta ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas, agencias o representaciones dentro del país o en el extranjero.

Su duración será indefinida, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18 de esta ley.



Artículo 2.- La persona jurídica que se cree en virtud de la autorización concedida en el artículo precedente deberá hacer referencia en su nombre al objeto allí señalado y se regulará por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, por esta ley y sus propios estatutos. No le serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, así como tampoco las de las demás entidades en las que el Estado, sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

La persona jurídica estará sujeta exclusivamente al control y fiscalización del Ministerio de Justicia, no aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N°10.336.

#### Título 2°

Del patrimonio, la política de inversiones y los flujos hacia Televisión Nacional de Chile

Artículo 3.- El patrimonio de la persona jurídica estará constituido por un aporte fiscal inicial equivalente en moneda nacional de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América, el que deberá ser enterado en un plazo no mayor a tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

Para lo anterior, se autoriza al Ministro de Hacienda para que efectúe dicho aporte mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público.

Artículo 4.- Además del aporte inicial señalado en el artículo precedente, conformarán su patrimonio:

a) Todos los bienes que ella adquiera a cualquier título y los frutos civiles naturales que ellos produzcan;



b) Las herencias, legados, donaciones, erogaciones, subvenciones o cualquier tipo de aporte que ella obtenga, en moneda nacional o extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o de organismos multilaterales;

c) Los demás aportes fiscales que establezca la ley.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, al Fisco le corresponderá realizar un aporte anual equivalente a las donaciones recibidas en cada año comercial y que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dicho aporte anual deberá ser enterado durante el primer semestre del año comercial siguiente al de su percepción, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la implementación, transferencia y aplicación de los aportes a los que se refiere este artículo.

Artículo 6.- Para efectos del Título VIII Bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, se entenderá que las donaciones que realicen los contribuyentes señalados en la letra A) del artículo 46 A tienen por objeto el financiamiento de la cultura conforme al número 6 de la letra B) y que la persona jurídica cumple los requisitos señalados en la letra C), ambas del artículo mencionado.

Artículo 7.- Para la consecución del objeto señalado en el artículo 1, las inversiones que realice el administrador de los



recursos del patrimonio tendrán como único fin la obtención de una adecuada rentabilidad, seguridad y sustentabilidad de dicho patrimonio.

Para estos efectos, el Directorio deberá elaborar una Política de Inversiones que establezca los tipos de instrumentos, bienes y contratos en los que se pueden invertir los recursos para resguardar debidamente sus objetivos, fines y obligaciones y, en caso de que corresponda, sus clasificaciones de riesgo, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y regulando el tratamiento de excesos. Además, dicha Política deberá incluir mecanismos de control y monitoreo que permitan asegurar la obtención de los resultados de inversión definidos en ella.

Con todo, sólo podrá invertirse en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley.

La inversión de los recursos del patrimonio deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera con una o más entidades constituidas conforme a la ley N°20.712, de administración de fondos de terceros y carteras individuales.

El servicio de administración de cartera que se refiere el inciso anterior será adjudicado mediante licitación pública, la que deberá respetar los principios de libre competencia, transparencia e igualdad entre los oferentes.

Artículo 8.- En la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de cada año, el Directorio podrá aprobar la transferencia a Televisión Nacional de Chile de una parte del producto de la rentabilidad que genere la



inversión de los recursos del patrimonio, esto es, los retornos obtenidos por la inversión financiera de los recursos descontados los costos de dicha gestión.

Al menos 15 días antes de citar a la sesión señalada en el inciso anterior, los Directores deberán contar con un informe elaborado por la o las entidades que administren el patrimonio en los términos señalados en el artículo anterior, donde se expongan los resultados de su gestión y su conformidad con la Política de Inversiones. Del mismo modo, se deberá haber cumplido con su obligación de contar con el balance general y estados financieros auditados, conforme al artículo 14 de esta ley.

A la sesión de Directorio a que refiere el inciso primero estará especialmente invitado el Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, quien deberá dar cuenta sobre:

a) La situación patrimonial de Televisión Nacional de Chile.

b) El funcionamiento, gestión y utilización de recursos destinados para el financiamiento de las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 1.

El Directorio podrá postergar la decisión a que refiere el inciso primero, convocando en el acto a una nueva sesión de Directorio que deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días corridos. Copia del acta de esta o estas sesiones de Directorio deberá remitirse al Senado con 15 días de anticipación a la concurrencia del Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile al Senado, para efectos de lo señalado en el artículo 36 de la ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile.

Los montos que se transfieran a Televisión Nacional de Chile de conformidad con



este artículo deberán destinarse exclusivamente a financiar las actividades mencionadas en el inciso primero del artículo 1 de esta ley, y de conformidad con las exigencias establecidas en el artículo 37 de la ley N° 19.132. Para todos los efectos legales, estos ingresos no constituirán renta.

Artículo 9.- En la determinación del monto a transferir por parte Del Directorio, no se podrán exceder las rentas netas derivadas de la administración del patrimonio y generadas durante el año comercial anterior, descontado el reajuste por inflación, los gastos operacionales y los gastos asociados a la administración del patrimonio en dicho período.

Asimismo, el Directorio deberá considerar, como referencia principal para la determinación del monto a transferir, el Presupuesto Anual de Caja del año en curso aprobado conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 18.196, el que en ningún caso podrá superarse.

La determinación del monto específico a transferir deberá realizarse de conformidad con los criterios que se determinen especialmente en el reglamento señalado en el inciso final del artículo 5.

#### Párrafo 3°

#### De la administración

Artículo 10.- El Directorio estará integrado por cinco miembros, quienes deberán poseer experiencia en la administración de carteras de inversión, hayan ejercido el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero incluyendo las empresas públicas, el Banco Central de Chile y organismos financieros internacionales, o se desempeñen o se hayan desempeñado como académicos en alguna universidad o centro de estudios superiores.

El Ministerio de Hacienda designará a uno de los integrantes como Presidente del



Directorio. La duración de los nombramientos será de cinco años, pudiendo ser designados por nuevos periodos sucesivos. La renovación de Directorio será parcial, a razón de un Director cada año. El cargo de Director no será remunerado.

Artículo 11.- Además de las prohibiciones y causales de cesación legales establecidas por la ley o los estatutos, se aplicarán a los Directores las inhabilidades y causales de recusación señaladas en el literal b) del Párrafo 1° Ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, y las causales que impiden ser director de una sociedad anónima abierta conforme a la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas

Del mismo modo, no podrán ser Directores aquellas personas que integran el Directorio de Televisión Nacional de Chile o el Consejo Asesor regulado en el Párrafo 2° de la ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, ni su director ejecutivo, gerente general o quienes ejerzan funciones de administración o tengan un vínculo laboral vigente con la empresa o alguna de sus filiales.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las demás obligaciones legales, los miembros del Directorio estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado.

b) Deberán guardar estricta reserva y no utilizar en beneficio propio o ajeno la información a la que tengan acceso en razón de su participación en el Directorio.

c) Deberán abstenerse del debate y de la votación que se refieren a asuntos que los involucren o en que puedan tener interés.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente hará exigible las



responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan dichas obligaciones.

Artículo 13.- Los estatutos no podrán establecer miembros colaboradores.

Párrafo 4°  
De la fiscalización

Artículo 14.- La persona jurídica estará siempre obligada a someter su contabilidad, balance general y estados financieros, al examen de auditores externos independientes, en los términos del artículo 557-1 del Código Civil.

Artículo 15.- El Presidente del Directorio deberá concurrir al Senado, en la sesión de abril de cada año a la que concurra el Directorio de Televisión Nacional conforme al artículo 36 de la Ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, con el objeto de dar cuenta pública sobre la gestión y utilización de los recursos y bienes que forman su patrimonio, de la labor de administración del patrimonio de la persona jurídica por quien se adjudique su administración y los antecedentes señalados en el artículo anterior. Un resumen de dicha cuenta pública deberá ser remitida a la Dirección de Presupuestos dentro de los 30 días siguientes a la presentación.

Párrafo 5  
Disposiciones varias

Artículo 16.- Los actos y contratos que celebre la persona jurídica y sus bienes y rentas estarán exentos de los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas; de las contribuciones o impuestos a los bienes raíces; de las contribuciones, impuestos, derechos y patentes municipales y de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 17.- Facúltase a los Ministros/as de Hacienda y de Secretaría



General de Gobierno, y al Director/a de Presupuestos, para que, en representación del Estado de Chile, suscriba el acta fundacional y los estatutos de la persona jurídica que se autoriza crear en virtud de este Título, los que deberán constar en escritura pública y no podrán contener disposiciones contrarias a la presente ley. Para efectos de cualquier acto que requiera la presencia del fundador, serán considerados como tales las personas que ejerzan los cargos señalados anteriormente en dicho momento.

Se entenderá que la institución gozará de personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley, mediante la inscripción de la referida escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación y la publicación de un extracto del acto constitutivo en el Diario Oficial, quedando exceptuada de los trámites señalados en el artículo 548 del Código Civil.

Cualquier reforma de los estatutos será acordada por el Directorio y sometida a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio de los Ministros señalados en el inciso primero. Con todo, no podrán modificarse los estatutos en lo relativo al objeto señalado en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 18.- Además de las causales legales, la persona jurídica se disolverá cuando sea imposible perseguir su objeto, sea por la extinción de Televisión Nacional de Chile o su sucesora legal, o cuando ésta no desarrollare ninguna de las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 1 de esta ley.

De producirse la disolución por cualquier causa, se transferirán al Fondo de Estabilización Económico y Social, creado en virtud de la facultad conferida en el artículo 10 de la ley N° 20.128, los recursos de su patrimonio equivalentes al aporte fiscal



inicial del artículo 3, los aportes de la letra c) del artículo 4, y los aportes del artículo 5 de esta ley, todos debidamente valorizados en términos de reajustes por inflación y rentas capitalizadas. Respecto del resto del patrimonio regirá lo dispuesto en el artículo 561 del Código Civil.

Artículo 19.- Los integrantes del Directorio, sus actas, la Política de Inversiones, el balance general y estados financieros de la persona jurídica, deberán estar permanentemente a disposición del público en un sitio electrónico que deberá elaborarse especialmente al efecto.

#### **A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**17)** Sustitúyese el artículo segundo transitorio, por el siguiente

"Artículo segundo transitorio.- Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el inciso tercero del artículo 37, reemplazado por el artículo primero de la presente ley, el Directorio de Televisión Nacional de Chile deberá acordar la inclusión del o los proyectos o actividades para cumplir con su misión pública en el "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Una vez cumplido lo anterior, comenzará a regir la exigencia de los literales b) y c) del artículo 37."

**18)** Sustitúyese el artículo tercero transitorio, por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.-. La Presidenta o el Presidente de la República, deberá designar, en la forma prevista en la letra b) del artículo 4, reemplazado por el artículo primero de la presente ley, a los miembros del Directorio, quienes asumirán sus funciones a la entrada en vigencia de las



presentes modificaciones, cesando en sus funciones el directorio en ejercicio.

Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere la letra b) del citado artículo 4, reemplazado por el artículo único de la presente ley, los miembros del primer Directorio durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por un nuevo período:

a) Cuatro directores o directoras propuestos por el Presidente o la Presidenta de la República al Senado para su aprobación, durarán en sus cargos por un plazo de tres años.

b) Tres directores o directoras propuestos por el Presidente o la Presidenta de la República al Senado para su aprobación, durarán en sus cargos por un plazo de seis años.

El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar quiénes de los integrantes del Directorio nombrados de conformidad a la letra b) del artículo 4, reemplazado por el artículo único de la presente ley, serán designados por cada uno de los períodos correspondientes.

La convocatoria señalada en el artículo 4, letra c) deberá ser realizada por el Director Ejecutivo en un plazo de 30 días, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, incorporándose como Director quien resulte electo.”.

**19)** Sustitúyase, en el artículo cuarto transitorio, el guarismo “90” por “180”.

**20)** Sustitúyese el artículo quinto transitorio, por el siguiente:



"Artículo quinto transitorio.- Los consejeros y consejeras del Consejo Asesor señalado en los artículos 16 bis y siguientes de la ley N° 19.132, comenzarán a desarrollar sus funciones dentro de los 180 días siguientes a que la presente ley entre en vigencia."

**21)** Suprímense los artículos sexto y séptimo transitorio.

**22)** Incorporáse, a continuación del artículo quinto transitorio, los siguientes artículos sexto, séptimo, octavo y noveno transitorio, nuevos:

"Artículo sexto transitorio.- Los aportes que al Fisco le corresponderá realizar en virtud del artículo 5 del artículo segundo de esta ley cesarán una vez que el valor de mercado del patrimonio permita generar una rentabilidad anual, descontados los costos de la gestión en los términos del artículo 8 y 9, equivalente a 146.255 Unidades de Fomento, sin que posteriormente corresponda efectuar aporte adicional alguno por dicho concepto. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en la letra c) del artículo 4 del artículo segundo de esta ley.

Asimismo, mientras no cesen los aportes del Fisco de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, la persona jurídica no podrá realizar la transferencia a Televisión Nacional de Chile señalada en el artículo 8 del artículo segundo de esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- Hasta que el valor de mercado del patrimonio permita generar la rentabilidad anual que se indica en el artículo transitorio precedente, la Ley de Presupuestos del Sector Público podrá considerar aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile de hasta dicho monto con el solo objeto de financiar las



actividades señaladas en el artículo 1 del artículo segundo de esta ley.

Artículo octavo transitorio.- Para efectos de la norma de renovación parcial del Directorio señalada en el inciso segundo del artículo 10 del artículo segundo, el Directorio inicial que se designe deberá estar integrado por Directores cuya duración en el cargo corresponda a 5 años, para el Presidente, y 1, 2, 3 y 4 años respectivamente, respecto de los demás integrantes. El respectivo decreto de nombramiento señalará cuál es el período por el que se designa a cada uno de estos integrantes.

Artículo noveno transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del programa presupuestario Empresas y Sociedades del Estado, del capítulo Fisco, de la partida presupuestaria Tesoro. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.



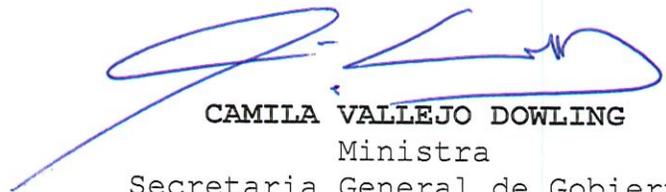
Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**HEIDI BERNER HERRERA**  
Ministra de Hacienda (S)



**CAMILA VALLEJO DOWLING**  
Ministra  
Secretaria General de Gobierno





## Informe Financiero Sustitutivo

### Indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°19.132, que crea empresa Televisión Nacional de Chile

Boletín N° 14.832-24

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 143-372) modifican la Ley N°19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile (TVN), en los siguientes aspectos principales:

- Se incorporan nuevos elementos a la misión pública de la empresa, como valores que deberá promover y difundir. Asimismo, se establece dentro de su objeto, el deber de fomentar la industria audiovisual nacional, combatir la desinformación y promover la integración regional e internacional del país.
- Se aumenta de siete a nueve la cantidad miembros del Directorio de la empresa, agregando un nuevo consejero designado por el Presidente de la República y un director representante de los trabajadores. Además, se realizan ajustes a los requisitos, inhabilidades y deber de abstención de los miembros del Directorio.
- Se crea el Consejo Asesor del Directorio, con el fin de brindar apoyo y orientar al Directorio en las responsabilidades de este. Tendrá 7 integrantes, será ad honorem e incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones relacionadas con las atribuciones y funciones de TVN. A su vez se define su duración, funciones específicas, responsabilidades y causales de cesación.
- Se establece que el Director Ejecutivo de TVN será designado por el Directorio en base a una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- Se establece que a las actividades y proyectos que estén orientados a cumplir la misión pública les serán aplicables las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas.
- Se establece que una entidad, cuya creación y función se describe en los siguientes párrafos, podrá financiar las actividades relativas a la función pública del canal. Además, se indica que, en el ejercicio de esa función, la empresa no podrá emitir publicidad ni recibir ingresos por ésta, sin perjuicio de los contratos de patrocinio en consideración a su función pública.
- Se indica que para que un proyecto sea considerado dentro de la función pública, y pueda recibir financiamiento de acuerdo a lo indicado anteriormente, deberá estar





incluido en el "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública", documento de carácter anual que debe ser aprobado por el Directorio y a su vez, llevar una contabilidad separada de la señal principal, cuestión que deberá ser verificada por una empresa auditora externa.

Por otro lado, para implementar la forma especial de financiamiento de la misión pública de TVN, se crea una entidad, bajo la forma de un *endowment*, con las siguientes características:

- Se autoriza al fisco para concurrir a la formación de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro. Esta podrá realizar transferencias a TVN únicamente del resultado de su rentabilidad. Dichas transferencias tendrán como referencia y límite superior el presupuesto anual de caja de las actividades contempladas dentro de la misión pública.
- El patrimonio de dicha persona jurídica estará constituido por un aporte fiscal inicial equivalente en moneda nacional de treinta millones de dólares, el cual será entregado en un plazo no mayor a los tres primeros años desde la entrada en vigencia de la ley. Además de este aporte inicial, conformarán el patrimonio, todos los aportes y/o donaciones provenientes del sector privado, para los que se establecen los beneficios tributarios asociados a donaciones culturales. Asimismo, el Fisco deberá realizar un aporte anual equivalente a lo recibido en cada año comercial por parte de los aportantes privados.
- Esta persona jurídica estará administrada por un Directorio de 5 personas, no remunerado, indicando sus inhabilidades y obligaciones. Se establece además el régimen tributario de la persona jurídica, reglas de cierre, modificación de estatutos y aspectos asociados a su fiscalización. Esta entidad deberá licitar a terceros la administración de los recursos que conformen su patrimonio.
- Finalmente, se establece un régimen transitorio mientras el patrimonio de la entidad no alcance un nivel que permita transferir a TVN 146.255 Unidades de Fomento (UF), equivalentes a cerca de \$5.490 millones. En primer lugar la Ley de Presupuestos del Sector Público podrá considerar aportes o transferencias a TVN de hasta dicho monto, en segundo lugar la persona jurídica no podrá realizar transferencia de recursos a TVN, y en tercer lugar se terminará la obligación del Fisco de aportar anualmente lo equivalente en aportes realizados por privados el año anterior.





## II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de estas indicaciones, en particular el financiamiento a la misión pública de TVN, puede dar cuenta de los siguientes efectos fiscales:

- Los aportes a la persona jurídica que tendrá como objeto el financiamiento de la función pública, correspondientes a 30 millones de dólares a enterar en un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley, además de los aportes anuales que igualarán los aportes de privados realizados el año anterior. Debido a que dicha entidad tiene un objeto público, su creador es el fisco y por definición legal no tendrá pérdida patrimonial, y siguiendo las normas de contabilidad fiscal, estos aportes no afectan el patrimonio neto del Estado, por tanto, no implican un gasto fiscal.
- Por otra parte, considerando lo dispuesto en las normas transitorias, en tanto el patrimonio de la mencionada persona jurídica no genere una rentabilidad que permita transferir anualmente a TVN 146.255 UF, la Ley de Presupuestos podrá considerar aportes hasta ese monto para financiar las actividades correspondientes a la misión pública de TVN. Por lo tanto, estas indicaciones **irrogarán un mayor gasto fiscal por hasta 146.255 UF anuales**, hasta que dicha condición sea alcanzada.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del programa presupuestario Empresas y Sociedades del Estado, del capítulo Fisco, de la partida presupuestaria Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público

## III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°19.132, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 191 GG

I.F. N° 191/12.07.2024  
I.F. N°031/01.03.2023

  
JAVIERA MARTINEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

